



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2020 00525 00**

Demandante: **EMERITA MUÑOZ**

Demandado: **DIAN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto I - 104

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar su admisión, luego de verificar que mediante providencia del 16 de abril de 2021 se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección.

II. CONSIDERACIONES

EMERITA MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Liquidación Oficial RTA Sociedades y/o Naturales – Revisión Nro. 172412018000021 del 19 de octubre de 2018, por la cual se modificó la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios de año gravable 2015, **ii)** Resolución Nro. 992232019000160 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

“- Declárese en firme la Declaración privada de la contribuyente EMERITA MUÑOZ por el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2015, presentada en forma virtual el día 10 de septiembre de 2016, con número de formulario 1111605414741 y sticker 91000376802862 con un saldo a pagar de DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL (\$201.804.000) PESOS MCTE.

- Acredítese ese valor a la cuenta corriente que por el año gravable 2015 le lleva la entidad demandada.

- Condénese en costas si hay lugar a ellas.”

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 4º, 156 numeral 7º, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00525 00
Demandante: EMERITA MUÑOZ
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 4° del artículo 152 y numeral 7° del artículo 156 del CPACA, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022)*, en razón a que el monto de la suma discutida por concepto de impuesto y sanción asciende a **\$21.500.000.000**, suma que evidentemente supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, y el lugar donde se realizó la liquidación fue en el Municipio de Popayán- Cauca,

ii) Por tratarse de un asunto que versa sobre conflicto de carácter tributario, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, no resulta indispensable cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación.

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado los anexos y las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

viii) De conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d) *ibídem*, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En este punto, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 100 SMLMV ascienden a **\$ 87.780.200**

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00525 00
Demandante: EMERITA MUÑOZ
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020² efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Ahora bien, el acto demandado – que resolvió recurso de reconsideración - se notificó por edicto desfijado el día 2 de diciembre de 2019, es decir, que inicialmente se tenía hasta el 3 de abril de 2020 para presentar la demanda, no obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos acorde lo referido, se evidencia que para el momento de reanudación de los mismos, la actora contaba aún con 17 días, así, en vista que la demanda fue radicada el día 28 de julio de 2020, es dable concluir que se interpuso dentro del término previsto.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter tributario se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda.

SEGUNDO.- Disponer la notificación personal al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

² Declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00525 00
Demandante: EMERITA MUÑOZ
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*).

QUINTO.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*) y 200 (*mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021*) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021*).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00525 00
Demandante: EMERITA MUÑOZ
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

910880cb0ded973a47580d37492b9efc047881e31021ce524b7953c38c29bcd2

Documento generado en 06/08/2021 12:11:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2020 00528 00**

Demandante: **MARÍA VIOLETA PENCUE DE CHASQUI**

Demandado: **UGPP**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto I.- 105

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar su admisión, luego de verificar que mediante providencia del 16 de abril de 2021 se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección.

II. CONSIDERACIONES

MARÍA VIOLETA PENCUE DE CHASQUI, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- i)** Resolución No. RDP 026247 del 5 de julio de 2018, mediante la cual la UGPP, niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en favor de la parte actora,
- ii)** Resolución No. RDP 025072 del 22 de agosto de 2019, mediante la cual la UGPP resuelve recurso de apelación y confirma la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la UGPP a reconocer la pensión gracia en favor de demandante a partir del 29 de abril de 2004, en cuantía de \$1.150.453,85. Igualmente solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, la indexación de los emolumentos dejados de percibir y la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2°, 156 numeral 3°, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00528 00
Demandante: MARÍA VIOLETA PENCUE DE CHASQUI
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 y numeral 3° del artículo 156 del CPACA, (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022), en razón a que la estimación de la cuantía de **\$83.033.504**, de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA y los últimos tres años de la asignación vitalicia pretendida, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, del mismo modo, el último lugar de prestación de los servicios registra en el departamento del Cauca,

ii) Siendo la Pensión como compensación o retribución, el medio de control de que es susceptible puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispone el CPACA en su artículo 164 numeral 1 literal c., aunado a que resulta facultativo acreditar el requisito de procedibilidad,

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

Se previene que pese a que la parte actora formuló recurso de reposición en contra de la decisión dictada por este Despacho el día 16 de abril del año en curso, se entenderá que dicho memorial subsanó adecuadamente la demanda de la referencia resultando procedente su admisión y continuidad procesal.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.-Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien tenga la facultad de

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$43.890.150

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00528 00
Demandante: MARÍA VIOLETA PENCUE DE CHASQUI
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8°, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1° del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021) y 200 (mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00528 00
Demandante: MARÍA VIOLETA PENCUE DE CHASQUI
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bb7c6ac7e9ae1031de769e86044d7655efbc0e33c066e511d58dc0738a9eca

Documento generado en 06/08/2021 12:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2020 00555 00**

Demandante: **FABIO RAMOS**

Demandado: **UGPP**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto I.- 106

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar su admisión, luego de verificar que mediante providencia del 21 de abril de 2021 se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección.

II. CONSIDERACIONES

FABIO RAMOS, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- i)** Resolución No. RDP 001045 del 16 de enero de 2019, mediante la cual la UGPP, niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en favor de la parte actora,
- ii)** Auto ADP 4972 del 25 de julio de 2019
- iii)** Resolución No. RDP 034042 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual la UGPP resuelve recurso de queja y declara agotada vía gubernativa.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la UGPP a reconocer la pensión gracia en favor del demandante. Igualmente solicita el pago de emolumentos dejados de percibir, el reconocimiento de los intereses moratorios, la indexación de los emolumentos dejados de percibir y la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2°, 156 numeral 3°, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00555 00
Demandante: FABIO RAMOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 y numeral 3° del artículo 156 del CPACA, (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022), en razón a que la estimación de la cuantía de **\$51.411.532,32**, de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA y los últimos tres años de la asignación vitalicia pretendida, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, del mismo modo, el último lugar de prestación de los servicios registra en el departamento del Cauca,

ii) Siendo la Pensión como compensación o retribución, el medio de control de que es susceptible puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispone el CPACA en su artículo 164 numeral 1 literal c., aunado a que resulta facultativo acreditar el requisito de procedibilidad,

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda con anexos a la entidad demandada,

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.-Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8°, Art. 162 CPACA)

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$43.890.150

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00555 00
Demandante: FABIO RAMOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021) y 200 (mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00555 00
Demandante: FABIO RAMOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14502af7792bee6704c372981e3367874f8155694d72225ac8186b4676fd6e0b

Documento generado en 06/08/2021 12:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00169-01
Demandante: LISÍMACO BAUTISTA QUIGUANAS Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Pasa el Despacho a considerar la petición de práctica de pruebas en segunda instancia, solicitadas por la parte demandante en el escrito del recurso de apelación contra la Sentencia N° No. 209 de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

1. Solicitud de pruebas en segunda instancia.

En escrito de 02 de diciembre de 2020, la parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“A. Solicito respetuosamente que se insista en la práctica de la prueba consistente en oficiar al Cabildo Indígena de Tacueyó a fin de que indique lo siguiente:

1. Se sirva disponer a quien corresponda se expida copia autenticada de los comunicados o documentos oficiales que se hayan emitido por los hechos ocurridos el día tres (3) de Marzo de dos mil catorce (2014) en la Vereda el Culebrero del Resguardo Tacueyó, Municipio de Toribío-Cauca, en los cuales resultara afectado el señor LISIMACO BAUTISTA QUINAGUAS, como resultado de los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y grupos armados al margen de la ley.

*2. Se sirva decir **en cuantas oportunidades se han presentado enfrentamientos del Ejército Nacional y grupos subversivos al margen de la ley** en la mencionada zona de la Vereda el Culebrero del Resguardo Tacueyó, Municipio de Toribío-Cauca; sírvase detallar en que fechas ocurrieron y cuáles han sido los resultados negativos presentados en cada atentado (daños materiales, civiles heridos, civiles muertos, etc.).”*

2. de los requisitos para practicar pruebas en segunda instancia.

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00169-01
Demandante: LISÍMACO BAUTISTA QUIGUANAS Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

De acuerdo con la normatividad anterior, en el presente asunto se tiene que, desde el escrito introductorio, la parte actora solicitó como prueba se oficiara al Cabildo Indígena de Tacueyó a fin de que allegara las pruebas ya relacionadas.

Dentro de la oportunidad legal, el a quo procedió a su decreto sin que fuera incorporada al expediente, pues tal como lo demuestra el Acta No. 359 concerniente a audiencia de pruebas, se dio un término de 10 días con el fin de que se allegaran los documentos faltantes por parte de las entidades

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00169-01
Demandante: LISÍMACO BAUTISTA QUIGUANAS Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

requeridas, y el vencimiento del mismo se daría por concluido el periodo probatorio.

A juicio del Despacho sustanciador, siendo que la prueba cumplió con los requisitos del artículo 212 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que fue decretada en primera instancia, pero se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió y a efectos de llegar al esclarecimiento de la verdad, resulta procedente su decreto en esta instancia.

En este orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO. - ABRIR el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO. - OFICIAR al Cabildo Indígena de Tacueyó, para que con destino al asunto de la referencia se sirvan allegar:

- Copia autenticada de los comunicados o documentos oficiales que se hayan emitido por los hechos ocurridos el día tres (3) de Marzo de dos mil catorce (2014) en la Vereda el Culebrero del Resguardo Tacueyó, Municipio de Toribío-Cauca.
- Certificación o informe que dé cuenta de los **enfrentamientos entre Ejército Nacional y grupos subversivos al margen de la ley** en la zona de la Vereda el Culebrero del Resguardo Tacueyó, Municipio de Toribío-Cauca; sírvase detallar en que fechas ocurrieron y cuáles han sido los resultados negativos presentados en cada atentado (daños materiales, civiles heridos, civiles muertos, etc.)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449caa11d24d77c421805ecfb6e9247a146ae2b92ccb52d79864c7ff709c770**

Documento generado en 06/08/2021 02:42:03 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00370-01
Demandante: MIGUEL ANGEL MORENO CARDONA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de escrito presentado el 13 de julio de 2020, la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia No. 087-2020, del 06 de mayo de 2.020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y solicitó las siguientes pruebas:

1. Dar valor probatorio en segunda instancia al dictamen psicológico rendido por el psicólogo LUIS CARLOS ROSERO GARCÍA
2. Oficiar a la Junta Regional de Invalidez de Nariño para que rinda la aclaración del respectivo dictamen allegado al proceso.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto de 05 de febrero de 2021.

SE CONSIDERA

Al haberse configurado el término de ejecutoria de la providencia que admitió el recurso de apelación, se procederá a estudiar la viabilidad de la solicitud de pruebas por la parte demandante en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en relación con las condiciones que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, el cual dispone:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (... Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este código:

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

)

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00370-01
Demandante: MIGUEL ANGEL MORENO CARDONA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

La parte demandante, en el escrito introductorio solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

Al comandante del Batallón de Infantería No. 56 "CR. Francisco Javier González" las siguientes:

1. Certificado de ingreso y egreso del soldado al Batallón de infantería No. 56 tipo de vinculación, tiempo de servicio, tiempo total de instrucción.
2. Copia de la hoja de vida.
3. Copia del informativo prestacional
4. Copia del informe administrativo por lesiones
5. Copia auténtica del acta de examen médico de ingreso y evacuación perteneciente
6. Copia de los informes respectivos de los hechos ocurridos el 24 de junio de 2014.

Posteriormente, en el escrito de contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte demandante solicitó tener como pruebas la valoración psicológica, para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales ocurrieron los hechos.

Respecto de esta prueba la a quo se pronunció negándola, al considerar que las pruebas aportadas o solicitadas en la contestación de las excepciones solo pueden referirse a los hechos objeto de la excepción, por lo cual dicho dictamen psicológico no puede ser incorporado al proceso,

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00370-01
Demandante: MIGUEL ANGEL MORENO CARDONA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

toda vez que el mismo versa sobre aspectos los cuales no fueron objeto de la demanda y de esta forma se estaría constituyendo una adicción extemporánea de la demanda.

Tal como se reseñó anteriormente, es cierto que en el escrito de contestación a las excepciones la parte demandante tiene la posibilidad de aportar o solicitar la práctica de pruebas, pero como bien lo reseñó la a quo, tales pruebas únicamente se deben referir a la excepción propuesta y no puede convertirse en una puerta para que de manera extemporánea la parte demandante pretenda probar los hechos de la demanda, mejorar su demanda o adicionarla.

Además de los anterior, en la etapa probatoria, la juez de instancia denegó tener como prueba el respectivo dictamen psicológico; dicha denegatoria era objeto del recurso de apelación conforme lo determina el artículo 243 de la ley 1437 del 2011, sin embargo, no fue interpuesto.

Siendo así, las oportunidades probatorias en segunda instancia mal pueden tomarse como una herramienta para corregir la inactividad de la parte o las deficiencias probatorias a ella atribuible, razón suficiente para denegar el decreto de esta prueba.

Igual suerte debe conllevar la petición de aclaración del dictamen psicológico. Que también solicita la parte demandante.

De otra parte, el Despacho no se considera necesario fijar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sino que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.

TERCERO. - CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

CUARTO. -Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00370-01
Demandante: MIGUEL ANGEL MORENO CARDONA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69317f2480f8c476b03cb25b4eb0677aa0a1260dfbf7f8cd4c3265f973d7732a**

Documento generado en 06/08/2021 02:42:04 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Parte demandante

María de Jesús Muñoz
Yonier Alexis Lasso Muñoz
Marleida Esperanza Lasso Muñoz
Einar Andrés Lasso Muñoz

Parte demandada

Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Nación - Fiscalía General de la Nación

La demanda

La parte demandante, a través de apoderado y por el medio de control de reparación directa, solicitó:

Que se declare la responsabilidad administrativa por la privación injusta de la libertad de la señora María de Jesús Muñoz.

Que se condene al pago de los siguientes perjuicios:

Morales, en la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes.

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Materiales, en la modalidad de lucro cesante, en la suma de 4´316.667 de pesos, más la suma correspondiente a 35 semanas, que es el tiempo promedio en que una persona se demora en conseguir empleo, o la suma que resulte demostrada.

Que las sumas anteriores sean actualizadas, devenguen los intereses de mora, se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes, así como a los artículos 176 a 178 del CCA (sic), y que se condene en costas a las demandadas.

Los hechos

Como fundamento fáctico de la acción se expuso, en síntesis:

A la señora María de Jesús Muñoz se la acusó de cometer el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo cual, estuvo reclusa en la cárcel La Magdalena, en Popayán, desde el 23 de julio de 2011 hasta el 20 de abril de 2012.

En esta última fecha se celebró la audiencia de juicio oral, en la que se anunció que el sentido del fallo sería absolutorio, y posteriormente, el 4 de mayo de 2012, se realizó la audiencia de lectura de sentencia, que no fue apelada, por lo que quedó en firme. *Fls. 1 y siguientes*

2. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de julio de 2014, repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y notificada en debida forma a las partes. *Fls. 46 y siguientes C. ppal.*

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda a través de apoderado y en tiempo oportuno.

En la contestación se opuso a las pretensiones, alegó que los montos reclamados excedían los límites reconocidos por la jurisprudencia, aceptó como ciertos los hechos relativos a la actuación penal, y dijo que no le constaban los demás expuestos en la demanda.

En las razones de defensa, consideró que no se configuran los elementos para la declaratoria de la responsabilidad patrimonial en su contra, específicamente, porque no se demuestra que la privación de la libertad de la actora fuera injusta. Explicó que sus actuaciones se ajustaron a los artículos 250 de la Constitución y 306 y 308 de la Ley 906 de 2004, los cuales le atribuyen las funciones de investigar los delitos y de solicitar las medidas de aseguramiento, las cuales cumplió en el proceso penal seguido contra la ahora demandante. Resaltó que la competencia para la imposición de la medida de aseguramiento es del juez de control de garantías. Agregó que para esta imposición, no se exige prueba que dé certeza de la responsabilidad penal.

Planteó la excepción de falta de legitimación en la causa. *Fls. 69 y siguientes*

La **Rama Judicial – DEAJ** también contestó la demanda a través de apoderado y en tiempo oportuno.

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

En la contestación se opuso a las pretensiones y manifestó que no le constan los hechos expuestos.

En las razones de defensa asentó que el proceso penal se desarrolló conforme a la Ley 906 de 2004. Explicó las etapas que deben surtir. Resaltó que la función del juez de control de garantías, es preservar los derechos según los requisitos exigidos por la ley. Precisó que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y, por tanto, de iniciar la investigación de los delitos, acusar y llevar los elementos que otorguen certeza de la responsabilidad penal de los acusados. Por último, alegó que sus decisiones se ajustaron al ordenamiento jurídico, no fueron controvertidas, se garantizaron los derechos y, por ende, no se configura un error judicial, la privación injusta de la libertad ni un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Subrayó que para la declaratoria de responsabilidad estatal, se requiere demostrar que la privación de la libertad fue arbitraria.

Planteó las excepciones siguientes: ausencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa y la de inexistencia de perjuicios. *Fls. 131 y siguientes.*

4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

De las excepciones propuestas, se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte actora no intervino. *Fls. 143 y siguientes.*

En la audiencia inicial, ante la ausencia de pruebas por practicar, se pasó a la etapa de alegatos de conclusión. Seguidamente, el a quo explicó la dificultad de expedir inmediatamente la sentencia, por lo que dispuso su emisión posterior por escrito. *Fls. 166 y siguientes*

5. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 27 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial por la privación injusta de la libertad de la señora María de Jesús Muñoz, en contra de las entidades demandadas, Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, y se las condenó al pago, en el 50% a cada una, de los perjuicios morales, en la suma de 51´640.190 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: María de Jesús Muñoz y Einar Andrés Lasso Muñoz, y de los perjuicios materiales, en la suma de 16´952.386 pesos, a favor de aquella. Al final, se negaron las demás pretensiones de la demanda. *Fls. 186 y siguientes*

6. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **Nación - FGN** apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

En el recurso, hizo un recuento del proceso penal seguido contra la demandante. Consideró que su actuación se ajustó a la Constitución y a la ley, al momento de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento; a la vez, enfatizó en que su decreto es de competencia del juez de control de garantías, quien actúa de manera autónoma e independiente. En este sentido, adujo que el daño demandado es imputable a la Nación – Rama Judicial – DEAJ.

Pidió que se reconsidere la condena por concepto de perjuicios materiales, porque en este caso se demostró una actividad productiva, pero no una relación laboral de la demandante. De igual manera, solicitó que se analice la imposición de la condena en costas, ya que no fueron demostradas y no se adelantaron actuaciones que las sustenten. *Fls. 197 y siguientes*

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

La **Nación – Rama Judicial – DEAJ** también apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

En el recurso, citó y transcribió los fundamentos normativos para la declaratoria de responsabilidad por la actividad judicial del Estado. En este sentido, adujo que esta responsabilidad fue regulada en la Ley 270 de 1996, en tres supuestos: la privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Explicó que el proceso penal contenido en la Ley 906 de 2004, se desarrolla en tres etapas, que se sirvió ilustrar. Subrayó que a la Fiscalía le compete suministrar los elementos para la imposición de la medida de aseguramiento, y que el juez debe velar para que esta imposición se realice dentro de las exigencias normativas, contenidas en los artículos 306 y 308 del CPP, que transcribió en lo pertinente. Aseveró que en este caso se presentó una deficiencia probatoria de parte de la FGN para lograr la sentencia condenatoria. Reiteró que debe demostrarse el carácter arbitrario de la privación injusta de la libertad. Consideró que la responsabilidad debe recaer únicamente sobre la FGN. De manera subsidiaria, pidió que la condena se imponga en forma proporcional contra las dos entidades. *Fls. 202 y siguientes*

7. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Interpuesto el recurso, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que se declaró fracasada. En consecuencia, el recurso se concedió y admitió, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente. La Fiscalía General de la Nación lo hizo a folios 14 y siguientes, y la Rama Judicial a folios 31 y siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, pues, se trata de resolver la apelación impetrada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2. LO DEMOSTRADO SOBRE EL PROCESO PENAL Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS MUÑOZ

A este proceso se allegaron como elementos de prueba, los siguientes: registro civil de nacimiento de Einar Andrés Lasso, a folio 13, y copia de las siguientes piezas procesales: escrito de acusación, a folio 14, acta de audiencia de acusación, a folio 20, acta de audiencia preparatoria, a folio 22, formato de identificación e individualización, a folio 32, acta de audiencia de juicio oral, a folio 34, acta de audiencia de lectura de sentencia, a 52, constancia de ejecutoria, a folio 52, boleta de libertad, a folio 36, y constancia del tiempo de reclusión, a folio 41.

No se allegó el audio ni el acta de las audiencias de legalización de la diligencia de registro y allanamiento, de legalización de captura, de formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento, y tampoco el texto o el audio de la sentencia absolutoria.

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Empero, a partir del escrito de acusación y de las demás piezas procesales arrojadas, se sabe que, por labores de investigación, se conoció que en una residencia ubicada en el barrio Minar del Río, en Balboa, Cauca, que tenía un cartel de venta de alfeñique, los señores María de Jesús Muñoz y Einar Lasso, expendían sustancias alucinógenas, por lo que, el 23 de julio de 2011, previa orden judicial, se efectuó una diligencia de registro y allanamiento, en la que, en la habitación principal, ocupada por los dos indiciados, se hallaron dos camas y una mesa de madera, y debajo de una de las camas, así como de la mesa, unos paquetes con una sustancia vegetal de características similares a la marihuana, que pesaron 108 gramos; y se procedió a la captura en flagrancia de los antes mencionados.

En esa misma fecha, se impartió legalidad a la diligencia anterior y a la captura de los señores María de Jesús Muñoz y Einar Lasso. A la vez, se les imputó el delito de conservación de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 376, inciso 3 del Código Penal, como coautores y de modalidad dolosa, cargos a los que no se allanaron. Seguidamente, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Los elementos materiales probatorios fueron los siguientes: informe de investigador de campo, tanto de labores de inteligencia, como de prueba preliminar de la sustancia incautada, acta de la diligencia de registro y allanamiento, actas de derechos de los capturados, acta de incautación y registro fotográfico, formato de arraigo y documentos de identificación e individualización de los acusados.

Luego, el 26 de octubre de 2011 se surtió la audiencia de acusación, el 20 de enero de 2012, la audiencia preparatoria, y el 20 de abril de 2012, la de juicio oral, en la que, antes de su iniciación, el señor Einar Lasso aceptó los cargos, por lo que el juez verificó que se respetaron sus derechos, que se trataba de una decisión libre, voluntaria e informada, y que existían pruebas mínimas de la existencia del delito y de la responsabilidad penal, por lo que le advirtió que el sentido del fallo sería condenatorio; a continuación de lo cual, la señora María de Jesús Muñoz dijo no aceptar los cargos, y la Fiscalía General de la Nación, coadyuvada por la defensa, renunció al debate probatorio y solicitó su absolución, por lo que el juez anunció que el sentido del fallo en contra de la señora Muñoz sería absolutorio. El 4 de mayo de 2012 se celebró la audiencia de lectura de fallo, contra el que no se interpusieron recursos, por lo que quedó ejecutoriado en esa misma fecha, según constancia a 52.

La señora María de Jesús Muñoz estuvo recluida en establecimiento carcelario desde el 23 de julio de 2011 hasta el 20 de abril de 2012, según constancia a folio 41, y boleta de libertad, a folio 36.

3. EL DAÑO EN ESTE CASO CONCRETO

Por tanto, quedó demostrado que la señora María de Jesús Muñoz fue privada de su libertad, por cuenta del proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes. De manera puntual, se sabe que fue privada de su libertad en establecimiento carcelario por casi 9 meses. Dicha privación de la libertad constituye entonces el daño por el cual se demanda.

En la sentencia apelada, se consideró que tal privación era un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas, bajo el régimen objetivo de responsabilidad patrimonial estatal. Pasa entonces la Sala a considerar dichos elementos, esto es, el daño antijurídico y el régimen de imputación en estos casos.

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

4. EL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Fundamento normativo

La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se fundamentaba anteriormente en la interpretación y aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 – anterior Código de Procedimiento Penal-; y actualmente encuentra sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, y en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

El citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, disponía que la persona privada injustamente de su libertad, podía demandar la indemnización de perjuicios por parte del Estado. Especificaba que la persona tenía derecho a ser indemnizada, cuando en sentencia absolutoria o equivalente, se decretara que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta no constituía un hecho punible. El Decreto 2700 de 1991, fue derogado por la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000.

Como se sabe, el artículo 90 de la Constitución Política, prescribe que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, dice que la persona que haya sido privada injustamente de la libertad, podrá demandar la reparación de perjuicios al Estado. Aunado al artículo 70 de la misma ley, que establece que se eximirá de responsabilidad al Estado, cuando el daño haya sido debido a la culpa de la víctima que haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley.

Posición jurisprudencial

A partir de lo anterior, la jurisprudencia contenciosa administrativa aplicaba un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación de daño especial, en los eventos en que a favor de la persona que fue privada de su libertad se declaraba la preclusión de la investigación o se dictaba providencia que la absolviera, cuando se determinaba que en la causa por la que fue juzgada, i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta no constituía hecho punible. También la jurisprudencia declaraba la responsabilidad cuando la absolución o preclusión se fundamentaba en la aplicación del principio del in dubio pro reo. Y en los casos en que la preclusión o absolución se origina en una falla en el servicio, como por ejemplo la configuración de la prescripción de la acción penal.

Este criterio estaba contenido, principalmente, en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, de 6 de abril de 2011, expediente 21.653, en la que se plasmó que el Estado es responsable de los daños ocasionados a una persona que ha sido privada de la libertad y posteriormente es absuelta, en virtud de los supuestos previstos en el artículo 414 del derogado Decreto 2700 de 1991, eventos en los que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pero con fundamento en el artículo 90 de la Constitución. Y en la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, en la que se precisó que el Estado también es responsable por los daños ocasionados por la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio in dubio pro reo. En otras palabras, se declaraba la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, bajo la premisa que el daño era antijurídico, y sin reparar o ahondar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su privación de la libertad.

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Lo anterior fue recogido en sentencia de unificación de la misma Sección Tercera, de 15 de agosto de 2018, radicado 46947, en el sentido de que, sea cual fuere la causa de la absolución, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, debe examinarse la antijuridicidad del daño.

Tal pronunciamiento fue dejado sin efectos en sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019, radicado 2019 00169, en la que se analizó, arduamente, la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, la jurisprudencia contenciosa administrativa actual, en este tipo de casos aplica los criterios decantados de las sentencias de la Corte Constitucional: C 036 de 1997 y SU 072 de 2018. Conforme con la sentencia C 037 de 1996, es necesario verificar que el daño consistente en la privación de la libertad adquiera el carácter de injusto según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Y según la sentencia SU 072 de 2018, el ordenamiento jurídico no establece un régimen específico de responsabilidad estatal, por lo que es labor del juez aplicar el subjetivo o el objetivo según cada caso concreto.

Tales parámetros se concretan en analizar la legalidad, proporcionalidad y legalidad de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad. A lo que debe agregarse que según la sentencia SU 072 de 2018, hay lugar a aplicar un régimen objetivo de responsabilidad cuando la decisión penal concluya que i) el hecho no existió o ii) que la conducta es atípica, eventos en los que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos y, por tanto, la privación de la libertad es irrazonable y desproporcionada.

En todo caso, a partir de tales pronunciamientos, es imprescindible verificar, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad participó o incidió en la generación del daño alegado, es decir, si el demandante actuó con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

5. JUICIO DE LA SALA

Siguiendo el precedente invocado, la Sala considera que la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de la señora María de Jesús Muñoz atendió los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, de manera que su privación de la libertad no configura un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas.

Como se vio, se le imputó y acusó por el delito de tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes, que está consagrado en el artículo 376 del Código Penal, así:

ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Ahora bien, para la imposición de la medida de aseguramiento, el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, exige un elemento objetivo, desarrollado en el artículo 313 de la misma ley, y un elemento subjetivo, referido a que se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- i) que la medida de aseguramiento sea necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido proceso de la justicia, desarrollado en el artículo 309 de la misma ley,
- ii) que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, lo que se desarrolla en los artículos 310 y 311, o que
- iii) resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia, desarrollado en el artículo 312 de la misma ley.

En el caso concreto, los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, consistían en el informe de investigador de campo, tanto de labores de inteligencia como de prueba preliminar de la sustancia incautada, acta de la diligencia de registro y allanamiento, actas de derechos de los capturados, acta de incautación y registro fotográfico, formato de arraigo y documentos de identificación e individualización de los acusados.

A partir de lo anterior, se tiene cumplido el requisito objetivo, porque el delito imputado tenía una pena mínima mayor a 4 años. A la vez, se infiere razonablemente que la señora María de Jesús Muñoz era coautora del delito, porque aparecía relacionada en las labores de inteligencia sobre el expendio de sustancias alucinógenas en su residencia, a la vez que la sustancia estupefaciente fue encontrada en su habitación, específicamente, debajo de una mesa de madera a la que se entiende que tenía acceso, y ella fue capturada en flagrancia. Esto significa que la señora María de Jesús Muñoz conservaba una sustancia estupefaciente en su habitación, lo que es constitutivo del delito que se le imputó y acusó.

Por lo tanto, la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario se ciñó a los procedimientos legales, esto es, que se cumplieron los requisitos formales y materiales para su imposición, por lo que resulta razonable y adecuada.

A la vez, la Sala estima que la señora María de Jesús Muñoz tuvo un comportamiento irregular al conservar en su habitación una sustancia prohibida por la ley, lo que configura una culpa exclusiva de la víctima que hizo procedente la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, y que exime de la responsabilidad a las entidades demandadas.

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Resalta la Sala que de acuerdo con la posición jurisprudencial actual, en casos como este, el juicio de responsabilidad patrimonial estatal se concentra en analizar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, así como la culpa exclusiva de la víctima, a la vez que es criterio reiterado que la posterior absolución, por regla general, no torna la privación de la libertad en un daño antijurídico, imputable y que deba ser resarcido por las entidades estatales.

6. CONCLUSIÓN

Así estudiados los aspectos exigidos por la jurisprudencia para este tipo de asuntos, se revocará la sentencia y se negarán las pretensiones de la demanda, lo que exime del estudio de los cargos referidos a los perjuicios.

7. DE LAS COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

La Sala no condenará en costas, porque el criterio jurisprudencial varió mientras el proceso estaba en curso.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Revocar la sentencia proferida el 27 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, según lo expuesto.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

RADICADO: 19001-33-31-003-2014-00293-01
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e24c263d248902d6038cf6cc931a432b4e827aa0d657a69a16eb6cda6f0f432

Documento generado en 04/08/2021 02:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**